

guay, y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus Reducciones: y de qué Pueblos, y à qué distancias podrán salir, ley 6. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucumàn, los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la tasà en moneda, ò frutos, L. 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucumàn, en Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no debe tasà hasta edad de diez y ocho años, ley 9. tit. 17. lib. 6. folio 270.

Tucumàn, los Administradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las tasàs en estas tres Provincias, ley 10. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucumàn, à los Indios de algunas de estas tres Provincias no se den solas algarrobas para su sustento, ley 11. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucumàn, tasà del jornal de los Indios de estas Provincias, L. 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucumàn, ninguna India del Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata pueda salir de su Pueblo à criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo, ley 13. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucumàn, quanto à su Aduana. Vease *Aduanas* en el tit. 14. lib. 8. desde el fol. 72.

Tucumàn, prohibido el passage à los que fueren sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Tutelas.

Tutelas, tengan libro de tutelas los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Tutor, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Escudero. Vease *Encomenderos* en la ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

V

Vacantes.

Vacantes de Doctrina, no pàssen de quatro meses. Vease *Doctrinas* en

la ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Vacantes de Obispados, su cobranza, y administracion por los Oficiales Reales. Vease *Arzobispos* en la l. 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Vacantes de Obispados, la tercia parte toca à la Real hacienda, y se remite à estos Reynos. Vease *Arzobispos* en la ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vacantes de Obispados, su repartimiento en el Consejo de Indias. Auto 1111. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Vacantes, bienes vacantes, envien los Jueces, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Vacantes Eclesiasticas, y Seculares, descuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Vacantes de Encomiendas en el Perù, se apliquen al desempeño de la Caja Real. Vease *Repartimientos* en la l. 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Vacantes de Encomiendas, quanto à los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Vacantes de Obispados, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse à poder del Tesorero del Consejo, l. 2. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Vacantes, mercedes hechas à las Iglesias en vacantes, y novenos: forma en que se han de gastar. Vease *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Vagabundos.

Vagabundos, en las Indias no se consientan vagabundos: y se dà forma en su ocupacion, y empleo, ley 1. tit. 4. lib. 7. fol. 283.

Vagabundos, apliquense à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados, ley 2. tit. 4. lib. 7. folio 284.

Vagabundos, los Virreyes, y Justicias procuren aplicar à los Españoles ociosos al

al trabajo, ley 3. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos, sean reducidos à Pueblos: y los huertanos, y desamparados donde se crien, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Valanzarios.

Valanzario, no sirva por substituto sin las calidades que se refieren. Vease *Casas de moneda* en la ley 20. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Valanzario de Potosi, su examen. Vease *Oficiales Reales* en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Valanzario, ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes, y hagaseles cargo por esta causa. Vease *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. tit. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

Valor del oro, plata, y moneda.

Valor del oro, plata, y moneda, y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de tejuelos, ni otro ninguno, que no estè fundido, ensayado, y quantado, ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 132.

Valor del oro, no se permita el uso del oro, ni plata corriente en las Indias, y suplasè la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme à derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda facar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, y plata, no se executen en las Indias las pragmáticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en especie, ò pasta, ley 6. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, las monedas de la tierra en el Paraguay, sean especies, y valgan à razon de à seis reales el peso, ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor de la moneda, la moneda de vellon corra en la Española por el valor que se declara, ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor del oro, para hacer cargo à los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Valor del oro, qual es. Vease *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. folio 58.

Valor de las perlas.

Valor de las perlas, si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de à diez y seis reales el peso de oro: y lo mismo se practique en los salarios, ley 7. tit. 18. lib. 4. folio 116.

Valor de los oficios.

Valor de los oficios, su averiguacion en que tiempo se ha de hacer, y con que diferencia, y distincion: intervengan los Fiscales: no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la Real hacienda: y que partes del precio se han de bolver à los dueños. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. folio 101.

Vanderas.

Vanderas, no asistiendo el Capitan general, no se abatan à las Audiencias. Vease *Guerra* en la ley 27. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Vanderas, quando han de arbolar los Generales. Vease *Generales* en la ley 9.

titulo 15. libro 9. folio 211.
Vandera, no pongan los Generales de Flota en la Veracruz. Vease *Generales* en la ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Vandera, no la den los Capitanes por dinero, ò interés. Vease *Capitanes* en la ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.
Vanderas de las Armadas, y Flotas, por que orden se deben abatir entre los Generales. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
Vandos.
Vando que han de hacer publicar los Generales. Vease *Generales* en la ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Vandos de los Generales. Vease el cap. 2. de la Instruccion en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
Varas.
Varas del Oidor mas antiguo, donde no huviere Alcalde. Vease *Oidores* en las leyes 18. y 26. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 218.
Vara, traygan los Jueces ordinarios, y sus Tenientes. Vease *Governadores* en la ley 11. tit. 2. lib. 5. fol. 147.
Varas en tiempo de residencia. Vease *Residencias* en la ley 30. tit. 15. lib. 5. fol. 184.
Varca, y Varcos.
Varca, en Chile, y para que efecto. Vease *Chile* en la ley 28. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Varcos del trato, quanto à su visita en Cartagena. Vease *Visitas de Naos* en la ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
Varcos, no se arrimen à las Armadas, y Flotas en las Costas de España. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
Varinas.
Varinas, dueños de quadrillas de Negros. Vease *Negros* en la ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.
Varinas, lo que para alli fuere registrado no se tome por los vecinos de Mara-

caibo. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
Vassallos.
Vassallos, con perpetuidad por merced à los Adelantados, ò Cabos principales de nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
Vecinos.
Vecinos de los Puertos, aperecidos de armas, y cavallos, y hagan alardes. Vease *Guerra* en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
Vecinos, Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plazas en los Presidios. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
Vecinos, elijanse para oficios Concegiles. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
Vecinos de Filipinas, escusese lo possible darles licencia para salir. Vease *Passageros* en la ley 63. tit. 26. lib. 9. folio 9.
Vecinos de los Puertos, no sean llamados para su defenfa sin mucha necesidad. Vease *Puertos* en la ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.
Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.
Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas, el Veedor, y Contador usen sus officios, conforme à la ley 1. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, tengan aposento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, respondan à los plegos de los Contadores de Averia, ley 3. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien se llevare el despacho, tome la razon, ley 4. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Ve-

Veedor, y Contador, en alistar, y aclarar plazas à la gente de mar, y guerra guardando lo que se ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, en las plazas de criados de Generales se guarden las ordenes de el Rey, ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de Armada, y procure que sean de las calidades, y con las prevenciones, que se refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, sepa que gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Comador, firmen las listas, segun la Armada del Oceano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, asiente los Soldados que faltaren, con licencia, ò sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, tenga cuidado de que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales, Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, haviendose de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaren, el Veedor provea, que sean de las calidades necesarias, ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y trayga testimonio de las diligencias, ley 14. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, visite las Naos de merchantes todas las veces que quisiere, para el efecto que se declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Veedor, asista à la compra de bastimentos, que se introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maef-

tre, ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, hallese presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos, ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, haga que las pipas de vino, vinagre, y aceyte, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones, ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, cada quatro, ò cinco dias visite las pipas que fueren en la Armada, para proveer, y remediar el daño, ley 19. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, hallese presente al tiempo de envasar, y empacar los bastimentos, ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, en descupandose pipa de vino, ò vinagre, ò agua, la haga llenar de agua de el mar, ley 21. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, como se ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, tenga cuidado de que se den à todos las raciones enteras, no haviendo necesidad, ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, las Armadas vayan proveídas de lo necesario, excepto de carne, y haviendose de comprar en las Indias, sea como se ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Veedor, visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaron à corromper, para que se gasten primero, ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan preitas sus armas, y los Maestres la artilleria, ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Veedor, cuide que la cámara de la polvora sea en parte acomodada, y segura, y la ministre persona experta, ley 27. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las de con parecer de los Medicos: y al que se diere racion de enfermo se quite la de sano, ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Veedor, si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro con orden de el

Ge-

- General: y se dà la forma, ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
- Veedor**, cuide que se envíen Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias, ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Veedor**, haga notificar sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres, ley 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Veedor**, hallese à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y Flota, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Veedor**, no reciba maravedises ningunos para compras de bastimentos, y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Veedor**, quanto à las compras que se hicieren en las Indias: sus libros, y de que hacienda se han de hacer. Vease *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Veedor**, los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas: y siendo mas caros, no se pasen en cuenta, sino al precio mas baxo, ley 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Veedor**, vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres, ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
- Veedor**, procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
- Veedor**, de los bastimentos que se entregaren à los Maestres se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
- Veedor**, cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
- Veedor**, tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testi-
- monios, ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
- Veedor**, en cada Puerto haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio, ley 41. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
- Veedor**, quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y los papeles se pongan à recaudo, ley 42. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, asista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena, ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, en las Naos donde no fùere el Veedor, nombre el General, con su Acuerdo, quien asista por él, ley 44. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, ò **Contador**, se embarquen en los viages por su turno, ley 45. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, y **Contador**, en el Galeon donde fueren el Veedor, ò Contador, se haga camarote debaxo de la tolda, en que vayan, ley 46. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, y **Contador**, à la visita, y muestra que hiciere el Almirante, asistan el Veedor, y Contador de la Armada, ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, y **Contador**, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y den cuenta de la resultada al General, ley 48. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, y **Contador**, den al Proveedor lista de la gente de mar, y guerra, ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Veedor**, el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir à las compras con el Proveedor, ley 50. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Veedor**, el Oficial mayor del Veedor en su ausencia use el oficio por él, ley 51. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Veedor**, el Oficial mayor del Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y sean

bas-

- bastantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Veedor**, y **Contador**, en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de la ley 53. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Veedor**, y **Contador**, en las compras de bastimentos para la Armada no sean interesados los Oficiales de ella, ni los que se declara, y en que casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Veedor**, y **Contador**, el Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y deben estar al juicio de visita, l. 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Veedor** de Armada, ò Flota, junto con el General, diligencias que ha de hacer sobre mercaderías sin registro. Vease *Generales* en la ley 67. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
- Veedor** de Armada, ò Flota, haga se cargo del dinero para gastos. Vease *Generales* en la ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Veedor**, firme en las Indias las partidas de gastos. Vease *Pagador* en la ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.
- Veedor**, y **Contador** de la Artillería. Vease *Artillería* en la ley 4. tit. 22. lib. 9. fol. 278.
- Veedores de minas.**
- Veedores de minas**, consignacion de sus salarios. Vease *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.
- Veedores Oficiales Reales.**
- Veedores Oficiales Reales**, reformanse estos oficios en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
- Vellon.**
- Vellon**, mercedes en efectos de el Consejo, paguente en vellon. Vease *Tesoro*
- ro del Consejo en el Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.
- Vellon**, la moneda de vellon corra en la Española, y por que valor. Vease *Valor de la moneda* en la ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.
- Venezuela.**
- Venezuela**, sobre las demandas puestas en residencia al Gobernador, y Tenientes de Venezuela, y su apelacion, y cantidad. Vease *Residencias* en la ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.
- Venezuela**, no sean llevados sus Indios por remeros: y que distancia podrán salir à labranzas, y facar oro. Vease *Servicio personal* en las leyes 37. y 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.
- Venezuela**, la hacienda Real de aquella Provincia, como se ha de conducir. Vease *Envío de la Real hacienda* en la ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
- Ventajas.**
- Ventajas**, en los Presidios entre que Soldados se han de repartir. Vease *Soldados* en la ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.
- Ventajas**, forma de su repartimiento entre los Soldados de Presidios: y lo especial en los de San Mathias de Cartagena. Vease *Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.
- Ventajas**, que se han de repartir entre los Marineros, su forma, e igualdad, y à que Baxeles. Vease *Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. tit. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.
- Venta de oficios.**
- Venta de oficios**, en las Indias se vendan los oficios, que se declara, l. 1. tit. 20. lib. 8. fol. 93.
- Venta de oficios**, las Escrivanías de las Indias, que se declara, se vendan, y beneficien à personas hábiles, y suficientes; y no prohibidas, l. 2. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Ven-

- Venta de oficios*, vendanse los oficios de Alguaciles mayores, y Escrivanos de Pueblos de Indios, y sean renunciabiles, ley 3. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, los oficios de Depositarios se vendan con la calidad de fianzas, y de llevar confirmacion, ley 4. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidad de los Indios, ley 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, los oficios se vendan à personas no prohibidas, ley 6. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, los oficios de Regidores no se provean por eleccion, y vendanse por la Real hacienda à personas de capacidad, y lustre: y tengase consideracion à que los beneficien, y exerzan Descubridores, ò Pobladores, ò sus descendientes, ley 7. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, los Regimientos se beneficien en benemeritos à menor precio, poniendo mas atencion à la suficiencia, que al crecimiento del interes, ley 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los titulos, ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: procurese el acrecentamiento de la Real hacienda, y bien de la Republica: y en quanto à las partes, y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, l. 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, no se pueda en ella alegar engaño, y pongase por condicion, ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Venta de oficios*, pregonense los oficios con asistencia del Fiscal, donde huviere Audiencia, y las posturas sean con libertad, l. 13. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, la tasla, y avaluacion de los oficios se haga, de forma que no intervenga fraude: y como se ha de hacer la averiguacion del precio, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, la tasla, y avaluacion de los oficios se execute por los Oficiales de la Real hacienda, y no por los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, à los quales toca dar los titulos: y todos den cuenta al Consejo, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, no se remate oficio sin dar cuenta al que governare, ley 15. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, los oficios, y otras cosas, que se faceren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ò à plazos cortos, ley 16. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, en los remates de oficios no se admitan plazos largos, l. 17. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio, ley 18. tit. 20. lib. 8. folio 95.
- Venta de oficios*, las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado, y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à personas particulares, ley 19. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Venta de oficios*, se refiere, y determina sobre el interin de los oficios, que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio, por algun tiempo: y se permite à las Justicias ordinarias, que puedan nombrar hasta el despacho de los titulos, ley 20. tit. 20. lib. 8. folio 95.
- Venta de oficios*, las Justicias, y Fiscales procuran fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones de oficios, l. 21. tit. 20. lib. 8. fol. 96.
- Venta de oficios*, dafe forma en la venta de oficios en la Governacion de Antioquia, y Popayan, ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.
- Venta de oficios*, forma en la venta de oficios

- oficios en el distrito de la Audiencia de Guadaluara, ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.
- Venta de oficios*, los titulos de oficios vendibles, y renunciabiles, se den conforme à la ley 24. tit. 20. lib. 8. fol. 96.
- Venta de oficios*, si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad, como de menor edad, ò que le sirva otro en interin, se ponga clausula especial en el titulo, ley 25. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Venta de oficios*, en los titulos de oficios vendibles, y renunciabiles, se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales, como se ordena, en los de Encomiendas, pensiones, titulaciones, y todos los demàs, y en otra forma no se de la posesion, ni goce, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Venta de oficios*, en las Secretarias del Consejo se ponga clausula, que en los despachos de confirmaciones tomen la razon los Oficiales Reales, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Venta de oficios*, lo procedido de oficios vendibles, y renunciabiles, se envie, con separacion, relacion, y cuenta especial à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que se remita à esta Corte, y forma en que han de enviar los Oficiales Reales relaciones de estos efectos, ley 27. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Venta de oficios*, si lo procedido de oficios vendibles, y renunciabiles, se remitiere de una Caja à otra, se ponga con distincion; y los que lo recibieren lo expresen por la misma forma en las cartacuentas, que enviaren à la Casa de Contratacion, ley 28. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Venta de oficios*, los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones à las partes, y tengan libro de esta cuenta, ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Venta de oficios*, Alcaldias de la Hermandad, su venta. Vease *Hermandad* en la ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.
- Venta de oficios*, quales se permiten, y prohiben en Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
- Venta de oficios* de Alguaciles mayores de las Caxas Reales, y Consulados. Vease *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
- Venta de tierras, y otras.*
- Venta de tierras*. Vease el tit. 12. lib. 4. desde el fol. 102.
- Venta de hacienda de los Indios*, con que autoridad. Vease *Indios* en la ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Venta de mercaderias*, por la primera no se ponga tasla en las Indias. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.
- Veracruz.*
- Veracruz*, admitanse alli manifestaciones de plata por quintar. Vease *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.
- Veracruz*, los Oficiales Reales den los registros à Navios sueltos con licencia del Virrey. Vease *Registros* en la ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.
- Veragua.*
- Veragua*, à que Governacion toca. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Vestidos.*
- Vestidos* anden los Indios. Vease *Indios* en la ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Vexamen.*
- Vexamen*, quien lo ha de dar en los grados de las Universidades, y con que aprobacion. Vease *Universidades* en la ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.
- Viage.*
- Viage* à las Indias de ida, y buelta. Vease *Navegacion, y viage* en el tit. 36. lib. 9. desde el fol. 77.
- Viage*, no se pueda trocar, ni cambiar. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Vicarios.
Vicarios, y Confesores de Monjas, fijas à los Obispos, sean Clerigos. Vease *Arzobispos* en la ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vicarios generales de las Religiones, para su eleccion que diligencias han de preceder: no se nombren en la Religion de la Merced. Vease *Religiosos* en las leyes 42. y 45. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Vidas de las Encomiendas.

Vidas de las Encomiendas. Vease *Repartimientos* en la ley 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva España, tercera, y quarta, hasta que tiempo, y desde que tiempo prohibidas: forma de fúceder en ellas. Vease *Sucesion de Encomiendas* en las leyes 14. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 6. fol. 239. y 240.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva España, si el Rey no declarare que son por mas de dos vidas, no se entiendan sus Decretos por mas. Vease *Sucesion de Encomiendas* en el Auto 103. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Vigia.

Vigia, en cada Galeon. Vease *Navegacion*, y *viage* en la ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Vinas.

Vinas, prohibidas en las Indias, y permitidas las antiguas, con las condiciones que se declara en la ley 18. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Vino.

Vino, en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú, y como se han de computar los derechos de Almojarifazgo de lo que se commissare: y en que forma se ha de distribuir, ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Vino, en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco, ley 16. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en Panamá no se venda vino del Ajarafe, mezclado con el de Cazalla, ni ambos generos en una Pulperia, ley 17. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en la Provincia de Guatemala no se contraten, ni introduzgan vinos del Perú, ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, y aceite, que el Rey dà de limosna à los Conventos pobres: su moderacion, y precio: con que distincion: situada en Encomiendas, y pensiones: que no sea en hacienda Real: aplicase el feble de las Casas de moneda, y con que calidades. Vease *Monasterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Vino, no se venda à los Indios. Vease *Indios* en la ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192. y *Servicio personal* en Chile en la ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Vino, de los ahorros se descuente la merma. Vease *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Virreyes.

Virreyes, los Reynos del Perú, y Nueva España sean regidos, y gobernados por Virreyes, que representen la persona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, facultades de los Virreyes, ley 2. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, sean Capitanes generales de sus distritos, ley 3. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, sean Presidentes de sus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, sean Gobernadores de sus distritos, y Provincias subordinadas, ley 5. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, el Virrey del Perú gobierne las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcazares de Sevilla, ley 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, sean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas sin pagar flete, ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, puedan llevar las armas, y joyas, que se refieren, ley 9. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, à los Virreyes del Perú se les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en cosas necesarias, sin de-

rechos de almojarifazgo, l. 10. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, en el exercicio del cargo de General de Armada, ò Flota guarden las ordenes secretas, ley 11. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, no puedan llevar à sus hijos, yernos, y nuercas, ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes del Perú, visiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes de Nueva España, proveidos al Perú, no paguen almojarifazgo por aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, el de Nueva España, proveido al Perú, pueda tomar los Navios que huviere menester, pagando el flete, ley 15. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en el mar del Sur sea obedecido el Virrey del Perú por los Cabos de las Armadas, Fuertes, y viage, ley 16. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en Portobelo no se hagan gastos en recibir à los Virreyes del Perú, sin licencia del Rey, ley 17. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, señalase el Lugar adonde han de salir los Ministros à recibir à los Virreyes: y sobre la ayuda de costa, y satisfacion del gasto, ley 18. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, no usen de la ceremonia del Pallo en sus recibimientos: y hasta que cantidad se puede gastar en esto, ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, los Oficiales mecanicos, y otros no sean apremiados à que salgan à recibir à los Virreyes, ley 20. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, las Casas Reales se desocupen, y reparen para aposentar à los Virreyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage, l. 22. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes antecesores, y sucesores concurren, y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta, por escrito, l. 23. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, entreguen à sus sucesores, las cartas, cedulas, y despachos, y los instruyan, l. 24. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, hagan castigar los delitos cometidos antes de su gobierno, l. 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, y Justicias, hagan castigar los pecados públicos, y lo ordenen à las Audiencias: y encarguen à los Prelados que les den noticia, l. 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, puedan perdonar delitos, conforme à derecho, ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, puedan proveer nuevos descubrimientos, y emplear la gente inquieta, y ociosa, l. 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, si se hallare el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ò la Plata, presida en sus Audiencias, l. 29. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, sino en casos graves, ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, procuren servirse de hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos, y criados, con mugeres que han sucedido en Encomiendas, ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Audiencias, y Gobernadores, se focorran en las necesidades públicas, l. 33. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Oidores no se introduzgan en lo que tocare à los Virreyes, y los respeten, y reverencien, guardando lo ordenado, l. 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, nombren Alféssor sin salario, que no sea Oidor, y conozcan de los negocios, que fueren de mero gobierno: y si en algun caso urgente conviere que sea Oidor, no pueda ser Juez en otros grados: y los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales adonde rocar, ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, dexen proceder à las Audiencias

en casos de justicia, y conozcan de las materias de gobierno, conservacion de los Indios, administracion, y aumento de la hacienda Real, l. 36. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, en materias de justicia dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo, sin dár à entender intencion, ni voluntad, porque no tienen voto: y los Jueces tengan libertad, ley 37. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes se informen, y avisen si los Jueces administran justicia, l. 38. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores sepan, y averiguen si los Ministros tratan, y tienen grangerias: y no consientan juegos prohibidos en sus castos, l. 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores cumplan, y executen las penas de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plazas, ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no escriban generalidades: remitan informaciones sobre procedimiento de Ministros: especifiquen los casos, y envíen comprobacion, l. 41. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no despachen provisiones con nombre, y Sello Real en negocios de justicia, l. 42. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros executen los despachos, y envíen testimonio de el recibo, y publicacion, l. 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, y Ministros no reciban memoriales sin firma, y si recibieren algunos, los rompan, y queden advertidos con prudencia, y secreto, ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, consulten à los Acuerdos las materias arduas: y si las partes recurrieren à las Audiencias, sobrefeçan, ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, donde no los huviere de Governacion, ley 46. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en casos de secreto puedan los Virreyes, y Presidentes despachar con sus Secretarios, u otras personas, si en algun caso importante fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, l. 47. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, den noticia à sus Audiencias de las Flotas, y avisos que despacharen, l. 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, procuren la paz, y conformidad entre los Prelados, y Eclesiasticos: y remedien las inquietudes, y escandalos, ley 49. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, forma de apaciguar los Virreyes, y Presidentes las discordias entre Religiosos, l. 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en materias graves no executen los Virreyes, y Ministros, sin dár cuenta al Consejo, ley 51. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, executese lo que provyeren sobre moderar estancias de ganado, pagar daños, y hacer ordenanzas, ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, puedan mandar abrir caminos, hacer puentes, y repartir las contribuciones, con atencion à la pobreza de los Indios, l. 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes moderen los Corregimientos, Jueces, y Tenientes, l. 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes cuiden de la administracion, y cobranza de la hacienda Real, sin perjuicio de Españoles, ni Indios, ley 55. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, todos los Jueves en la tarde tengan los Virreyes Junta de Hacienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real: y en qué casos, y con qué calidades lo podrán hacer, ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes conozcan de los que passaren à las Indias sin licencia, l. 58. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes nombren Jueces, que conozcan de los ca-

asados en estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengán, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, si desterraren à estos Reynos à algunas personas, remitan las causas, ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no consientan que se carguen los Indios, y averiguen los repartimientos para obras públicas, y cobren los alcances, ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los Indios, y con su parecer, y de las Audiencias avisen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias, ley 65. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los del Perú puedan encomendar Indios, y los de Nueva España guarden el estilo de ella, ley 66. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, tengan para su Guardia las Compañias que se refieren, y de donde se han de pagar los sueldos, y no sean de criados de los Virreyes, ley 67. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Soldados de la Guardia del Virrey no están exemptos de la jurisdiccion ordinaria, y Fieles executores, ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores avisen de los sujetos benemeritos Eclesiasticos, y Seculares, ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, sirvan por tiempo de tres años, ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes del Perú, y Nueva España, gocen el salario que se declara, y seis me-

ses de ida, y buelta à estos Reynos, ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, al Virrey que bolviere de las Indias à estos Reynos se le de posada, y buen passage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, no traten, ni tengan grangerias: y para la averiguacion basten probanzas irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, gastos de las Secretarias de los Virreyes, en qué cantidad, y donde están consignados. Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, quanto à los Capítulos de Religiosos, su interposicion. Vease Religiosos en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit. 14. lib. 1. fol. 69. y 70.

Virreyes, ajusten las diferencias entre los Religiosos de aquellos, y de estos Reynos. Vease Religiosos en la ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Virreyes, no depositen Catedras. Vease Universidades en la ley 34. tit. 2. lib. 1. fol. 115.

Virreyes del Perú, y Nueva España, su salario. Vease Secretarios en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Virreyes, vayan à los Acuerdos, y no asistan à ver votar los pleytos que se refieren, ni voten en justicia. Vease Audiencias en las leyes 23. 24. y 32. tit. 15. lib. 2. fol. 192. y 193.

Virreyes, pueda apelarse de sus autos en gobierno para las Audiencias: si excedieren de sus facultades, en qué casos se ha de cumplir lo que huvieren proveido, y puedan declarar si el punto es de justicia, ó gobierno. Vease Audiencias en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15. lib. 2. fol. 193. y 194.

Virreyes, no estorven à los Oidores proveer lo conveniente en los Estrados, y tomar la razon de lo que tocare à sus familias. Vease Audiencias en la ley 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Virreyes, inhibicion à las Audiencias: su conocimiento en gobierno, y guerra: no conozcan por apelacion, ó suplicacion de causas pendientes en las Audiencias.

cias. Vease *Audiencias* en las leyes 42. 43. y 44. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 195.

Virreyes, en quanto à las causas de las Audiencias subordinadas, y remisión de los nombramientos de Comisarios por el de Nueva España à la Audiencia de Guadalajara. Vease *Audiencias* en las leyes 53. y 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Virreyes, comuniquen à las Audiencias las materias importantes: y en qué casos han de convocar à los Ministros, y no los llamen para que los acompañen en actos privados. Vease *Presidentes* en las leyes 12. y 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Virreyes no pidan, ni cobren fiado, ni anticipado por sus salarios. Vease *Presidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Virreyes de Lima, y Mexico, puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes, y Fiscales, con la diferencia, y distincion que se refiere, ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220. y de los delitos cometidos por los Virreyes no conozcan los Oidores. Vease *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Virreyes, hallente en la Sala del Crimen en los casos que se contienen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Virreyes, dexen exercir à los Alcaldes: dñles audiencia, hagan buen tratamiento, y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. Vease *Alcaldes del Crimen* en las leyes 34. 35. y 36. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Virreyes, como Presidentes, sean visitados, y no cñtrañados, ni enviados à estos Reynos. Vease *Visitadores generales* en las leyes 13. y 27. tit. 34. lib. 2. fol. 295. y 297.

Virreyes, de qué materias deben dar cuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Virreyes, antes de acabar sus Gobiernos envien relacion de lo que se ordena, ò no se les acaben de pagar sus gages. Vease *Informes* en la ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Virreyes, en materia de precedencias, ce-

remonias, y cortesias con sus personas, y Dignidad. Vease *Precedencias* en el tit. 15. lib. 3. de de el fol. 63.

Virreyes, como se han de haver con los Españoles ociosos. Vease *Vagabundos* en la ley 3. tit. 4. libro 7. fol. 284.

Virreyes, termino en que se han de tomar sus residencias. Vease *Residencias* en la ley 1. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Visitadores Eclesiasticos.

Visitadores Eclesiasticos, como han de enviar los Arzobispos à los Obispos sufraganeos: no lleven derechos, ni comidas à los Indios: sus calidades, y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones, ni otros medios: no lleven à los legos aprovechamientos licitos, camarico, comidas, ni dinero: no den esperas à los Testamentarios: no se haga repartimiento à los Indios para gastos de visitas, y remedien las Audiencias los agravios que hicieron los Obispos, y Visitadores fuera de su jurisdiccion. Vease *Arzobispos* en las leyes 21. 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. y 31. tit. 7. lib. 1. fol. 34. 35. y 36.

Visitadores Eclesiasticos, reconocimiento de las Audiencias, de cuentas, y testamentos de sus visitas: y los Virreyes, y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados Eclesiasticos visiten sus Obispos. Vease *Audiencias* en las leyes 146. y 147. tit. 15. lib. 2. folio 208. y 209.

Visitadores Eclesiasticos, no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios. Vease *Tesoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Visitadores de las Religiones, que informes han de preceder para su eleccion: desfeles favor, y ayuda por las Justicias Reales, y los instruyan, sin vejacion de los Indios: en la Religion de la Merced se nombren, y no Vicarios generales, y no se vengan sin dar residencia. Vease *Religiosos* en las leyes 42. 43. 44. 45. y 46. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Visitadores, y visitas generales, y otros.

Visitadores, y visitas generales, quando conviere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo consulta, ley 1. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, las Justicias de estos Reynos den à los Visitadores, que fueren à la Casa de Contratacion, ò à otro qualquier negocio del servicio de el Rey, ò bolviere del aposento, avio, y lo demás necessario por su dinero, à precios justos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los del Consejo de Indias Visitadores, ò Jueces en Sevilla, poseen en los Alcazares, ley 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion puedan determinar las causas como criados de Ministros, y executar las penas, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia, ley 4. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion no hagan embargo en salarios, y sueldos, ley 5. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, puedan en los caminos, y viages hacer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, no deben dar à las Audiencias copia de las comisiones, y cédulas, y cumplen con intimar la de su visita, ley 7. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, informen al Consejo de las materias que se contienen en la ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la Audiencia que han de visitar, ley 9. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Pre-

sidentes, y Gobernadores de Audiencias den à los Visitadores los informes, y advertencias que convinieren, ley 10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan el uso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceso, ni en otra forma, ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios, ley 12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos, y de los de sus criados, y allegados se remitan à las residencias, ley 13. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los providos en officios, y cargos, despues de comenzada la visita, están sujetos à ella, ley 14. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, ley 15. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los libros de Acuerdo, y otros papeles se entreguen al Visitador, si los huviere menester: y en qué parte los ha de reconocer, ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no vean el quadero de cartas que los Oidores escriviere al Rey, tocantes à la visita, ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no visiten las Ciudades de sus distritos por sus personas, ni otras, ley 18. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda ir en persona à las averiguaciones que convinieren hacer, ley 20. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, los Alguaciles mayores, y otros, executen lo que manda-

re el Visitador, y los Oficiales Reales paguen los gastos, y salarios, de gastos, penas de Camara, o Real hacienda, ley 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, en demandas públicas, y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, hagan los cargos de lo que por esta ley se declara, y no de lo que se exceptua, ley 23. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no den copia de los nombres, ni deposicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave, ley 25. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, suspendan à los Ministros que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita, ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda estrañar del distrito, y enviar à estos Reynos al visitado por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los Virreyes, ley 27. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador sustancie, y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados, y no aguarde à que todo se fenezca, ley 28. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, puedan executar las penas impuestas à los Ministros que tuvieran haciendas de grangeria, ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no saquen cargo sobre mal juzgado por Sala, ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, remitan al Gobierno, y Justicia los negocios de menor quantia, que no pudieren acabar, ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales, ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, den cuenta al Con-

sejo de lo preciso: guarden sus comisiones, y justicia, ley 33. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador use de sus comisiones con brevedad: apremie à los Escrivanos à que le obedezcan, y escuse costas à la Real hacienda, ley 34. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador no prorogue el termino de los sesenta dias en las demandas públicas: y si algunas pendieren ante otros Juzgados, haga justicia, ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas, y no para la visita, ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, respeto de los cargos, y oficios Seculares no gocen los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Orden de San Juan privilegio de fuero, ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta de dinero, armas, y municiones, ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Castillos, y Fortalezas visiten à los Ministros Militares, segun se contiene en la ley 39. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Tierras firme procedan sobre las licencias dadas para passar al Perú, ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, con las visitas, y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, y en que forma, ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores de la Armada del mar del Sur, el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del mar del Sur de buelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Justicia, y la remita al Consejo, ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores, los Visitadores puedan ocupar las casas que huvieren menester,

y no despojen à los dueños, y denle los mantenimientos necesarios, ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores de grana, los Visitadores Jueces de grana guarden esta ley, y procuren escusar estos oficios, y el de sus Escrivanos, ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, y Jueces de retassas, los Jueces nombrados para retassar los tributos no lleven salario, ni otras cosas à costa de los Indios, ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos que el salario, ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, las visitas de los Cavalleros de las Ordenes se remitan à los Virreyes, para que las puedan hacer cada cinco años: y en que forma han de usar de esta comision: y los despachos se den por el Consejo de Indias. Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitador de los Oficiales del Consejo, sea un Consejero. Vease *Presidente del Consejo* en la ley 8. tit. 3. lib. 2. folio 152.

Visitador de Oficiales en las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Visitadores de las Provincias, Oidores de las Audiencias. Vease *Oidores Visitadores* en el tit. 31. lib. 2. desde el fol. 276.

Visitadores de Audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del Consejo de Indias. Vease *Precedencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Visitadores de Indias. Vease *Residencias* en la ley 12. tit. 15. lib. 5. folio 182.

Visitadores de Armadas, y Horas, y Ministros, desde quando corre su salario. Vease *Residencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitador, sobre el tratamiento de los Indios. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 22. tit. 10. lib. 6. folio 237.

Visitas.

Visitas de los Religiosos Doctrineros, en que forma se han de hacer por los Prelados Eclesiasticos, y usar de sus facultades: y las Audiencias no los admitan, ni oyan sobre su forma, por via de fuerza. Vease *Religiosos Doctrineros* en las leyes 28. 29. y 31. tit. 15. lib. 1. fol. 80. 81. y 82.

Visita de los Cavalleros de las Ordenes Militares, no se haga sin despacho del Consejo de Indias. Vease *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Visitas, en el Consejo se consulten al Rey las visitas que se declara. Vease *Consejo de Indias* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Visitas de Ministros, se provean con gran consideracion. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146. y *Audiencias*, tit. 15. del mismo libro, fol. 214.

Visitas de las Audiencias, y otros Tribunales. Vease *Visitadores generales* en el tit. 34. lib. 2. desde el fol. 294.

Visitas de los Prelados Eclesiasticos, y sus efectos. Vease *Informes* en la ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Visitas de los Gobernadores, Corregidores, y Justicias, en que forma: hagan justicia à los pobres: avisen à las Audiencias: no lean remissos: no lleven salarios, ni derechos: no echen huespedes, ni sean gravosos: visiten Mesones, y Tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedage à los Indios: visiten sus Pueblos: den à entender, que les van à hacer justicia: remitan à las Justicias los pleytos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de una vez sin causa urgente, y con licencia. Vease *Gobernadores* en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Visitas de los Alcaldes ordinarios, en defecto de los Gobernadores, o Corregidores. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Visitas, en juicio de visita, prohibida la suplicacion de las sentencias del Consejo. Vease *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Visitas de las Armadas, y Flotas, su forma, y los que se incluyen, y excluyen. Vease *Residencia* en las leyes 17. y 18. tit. 15. lib. 5. fol. 182. y 183.

Visitas, tomes cuenta de lo librado à los Oficiales Reales. Vease *Residencia* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Ventas, sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las Armadas, y Flotas, baste probanza por testigos singulares. Vease *Residencia* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armadas, y Flotas, los Visitadores deben avisar à los Contadores de Averia de lo que resultare, tocante à cuentas. Vease *Averia* en la ley 46. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas, forma en la cobranza de salarios, y satisfacion justa de los Jueces Visitadores de las Armadas, y Flotas, ley 47. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armada, y Flota, la residencia sea en forma de visita. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Visitas, Escribanos de visitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. Vease *Residencia* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas, cargos de tratos, y contratos, quando pasan contra herederos, y fiadores, y en que forma. Vease *Residencia* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas de *Caxas Reales*, en que casos, y à cuya costa. Vease *Caxas Reales* en la ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Visita de la Casa, comprehende al Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Visita del Receptor de la Averia. Vease *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 174.

Visitas de Castillos, y Fortalezas por los Generales. Vease *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Visitas, Oficiales de las Armadas, y Flo-

tas, que se declara, deben estar al juicio de visita. Vease *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Visita de Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, sobre arrimarlos Navios, Barcos, y Fragatas à los Galeones, y Flotas, llegando à las Costas de España, sea capitulo de visita, y se dê por instruccion. Vease *Navegacion, y viaje* en la ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Visitas de urbanidad.

Visitas de urbanidad, no visiten los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Visitas de urbanidad, no hagan los Ministros Togados. Vease *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Visitas, y Visitadores de Navios.

Visitas, y Visitadores de Navios, no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dê visita, hallandolo como conviene, ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota, ley 2. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, no se dê visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo, ley 3. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa, ley 4. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los dos Visitadores concurren à las visitas de Navios, si no fuere en Sanlucar, ò Cadiz, donde baste que se halle el uno solo, ley 5. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores hagan la primera visita, y den relacion à la Casa, para que dê licencia, y no lleven derechos, ley 6. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Naos, à ninguna Nao se dê primera visita, si no tuviere hechas las puertes de quarteles, y dos timones, ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, à la primera visita se halle el General: y que Ministros han de intervenir: y como se ha de hacer, y en que casos, ley 8. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitadores, y Visitas de Naos, los Visitadores hagan las visitas con los Generales: y vean si las Naos van conforme à la ley 9. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, la segunda visita se haga conforme à la ley 10. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Navio, que no tenga lo ordenado, y las prevenciones convenientes, y necessarias, en que se procederà con todo rigor, ley 11. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, quando los Visitadores hicieren la ultima visita de los Navios, tengan en su poder la primera, ley 12. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, la visita tercera se haga por la segunda: y los Visitadores executen lo ordenado, ley 13. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores hagan sacar la carga, que fuere demasada: y si se bolviere à introducir, ò cargar otra, sea perdida, ley 14. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, la ropa, y mercaderias, que se hallaren en las visitas de Navios, haciendo carga demasada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, en sacar del Navio, ò dexar en él, al tiempo de la visita, la hacienda de Mercaderes, y Pasajeros, se guarde la orden de la ley 16. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, à cada Flota que saliere se halle uno, ò dos Jueces Oficiales de la Casa, ley 17. tit. 35. lib. 9. fol. 70. *Esta innovado en*

quanto al turno. Vease la Nota, que està al fin del mismo titulo, fol. 77.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Juez Oficial, que hiciere la visita, proceda contra los culpados en ella, y guardese lo ordenado, ley 18. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante, ley 19. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona Eclesiastica, ni Secular sin licencia: y en los Puertos se averigüe, y ponga en el registro, ley 20. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores escrivan las visitas de su mano, y las firmen los Escribanos de las Naos, ley 21. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, no se presten anclas, armas, artilleria, ni aparejos, ni se fupongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas, ley 22. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos, despues de visitadas, y registradas, sean perdidas, ley 23. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, à la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador un Escribano de cada Casa, y la entregue original, ley 24. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Presidente, y Casa de Contratacion hagan guardar las leyes, y Aranceles à los Visitadores, y Ministros, y castiguen los culpados, ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores de Naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dê mas que sus derechos, y salarios, ley 26. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, crecimiento del salario de los Visitadores, ley 27. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, los cinquenta mil ma-

- maravedís, que tienen en penas de Camara, no las habiendo se les paguen de Averia, l. 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.
- Visitadores de Naos*, à los Diputados de los Mercantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores de Naos, ley 29. tit. 35. lib. 9. fol. 71.
- Visitadores de Naos*, denfeles cada año tres propinas, ley 30. tit. 35. lib. 9. fol. 71.
- Visitadores de Naos*, guardenfeles sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31. tit. 35. lib. 9. fol. 71.
- Visitas de Naos*, las Naos de Armada se visiten como las demás, de ida, y buelta de viage, ley 32. tit. 35. lib. 9. fol. 71.
- Visitadores de Naos*, no haya en Cadiz Visitadores de Naos, y acudan los de Sevilla, ley 33. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitadores de Naos*, la Casa de Contratacion, y Visitadores no consentan passar à las Indias plata, ni oro labrado, sin licencia del Rey, ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitadores de Naos*, los Jueces, y Visitadores no consentan passar à las Indias hierro de Licja, ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitadores de Naos*, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado, y reconozcan si se llevan à las Indias pistoles, y arcabuces menores de marca, y executen las penas impuestas por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, ley 36. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitas de Naos*, visitas que se han de hacer en las Indias, y à buelta de viage à las Naos de Flotas, ley 37. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitas de Naos*, los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las mercantías, l. 38. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitas de Naos*, los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro: y no admitan manifestaciones, ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.
- Visitas de Naos*, en la visita de Navios en Puertos de las Indias, el Governador, y Oficiales Reales guarden la forma de la ley 40. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, nombriamiento de los Guardas para visitas de Naos: y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor: y con que fianzas ha de ser recibido el que lo fuere en propiedad, y los que sirvieren en interin, ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, en las visitas de los Puertos no tomen muestra los Oficiales Reales à la gente de Armadas, ni Flotas, y solamente visiten las Naos en quanto à personas, mercaderías, y cosas prohibidas, l. 43. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, los Governadores, ò sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, l. 44. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, si avisado el Governador, ò su Teniente para las visitas no acudieren luego, profigan los Oficiales Reales solos, ley 45. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hacer las visitas, l. 46. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, las Audiencias, y Governadores no envien à visitar Navios sin los Oficiales Reales, ley 47. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos, l. 48. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Visitas de Naos*, en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Río de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à la ley 49. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, los Governadores de los

- Puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales, ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, ley 51. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, el Oficial Real, que estuviere en Payta, visite los Navios, y avise al otro, ley 52. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con asistencia de el Alcalde mayor, ley 53. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado, l. 54. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, los Oficiales Reales visiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos, l. 55. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Visitas de Naos*, los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y de ello den testimonio al Maestro los Oficiales Reales, l. 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, en Cartagena el Alcayde del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y salieren, y no los detengan, visiten, ni hagan vejacion, ni lleven derechos: y lo especial en quanto à los Barcos del trato, ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Navios*, el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren, por lo militar: y lo demás dexé al Governador, y Oficiales Reales, l. 59. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, los Castellanos, y Alcaydes de las Fuerzas reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren, sin vejacion de las partes, ni lle-
- var interès, y luego entren à visitar los Oficiales Reales, ley 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, en los Puertos de las Indias se hagan ante los Escrivanos de Registros, l. 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, en las visitas de Naos para España se alisten los que en esta ley se contienen: y los que vinieren presos, ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, los Jueces Oficiales de la Casa con Alguacil, y Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehensiones, y aplicaciones, l. 63. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
- Visitas de Naos*, los Jueces Oficiales de Sevilla no den comission para visitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las visiten ellos, haciendo buen acogimiento à los pasajeros, y personas, que vinieren en ellas, ley 64. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Navios*, las Justicias de Sanlucar no se introduzgan en visitar Navios de Indias sin comission de la Casa, ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Naos*, la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea, y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Naos*, en los Navios no se pongan mas Guardas que los necesarios, y forzofos, que sean personas de confianza, y à costa de culpados, ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Naos*, lo dispuesto para los Navios que van à las Indias, se guarde en las que vinieren: y en que penas se incurra por la contravencion, l. 68. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Navios*, forma de hacer las visitas de buelta de viage, l. 69. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Naos*, mas calidades de las visitas de Naos de buelta de viage: y si se traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Naos*, sepafe, y se averigüe en ellas, que personas han muerto en el

- viage, y que bienes dexaron, y se aficiente en el libro de difuntos, ley 71. tit. 35. lib. 9. fol. 76.
- Visitas de Naos*, en la visita de buelta de viage se vea si deben sueldos à Marineros, y se les hagan pagar, ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.
- Visitas de Navios*, por la ultima visita de ida se tome cuenta à los Maestres, à la buelta, de la gente que huvieren llevado, ley 73. tit. 35. lib. 9. folio 77.
- Visitas de Naos*, las presentaciones, y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduría, sino ante el Juez Oficial, y Fiscal de la Casa, ley 74. tit. 35. lib. 9. fol. 77.
- Visitas de Naos*, el Juez Oficial que fuere al despacho, y visita de los Galeones, y Flotas, de ida, y buelta, ha de ser nombrado por el Consejo en cada ocasion. Vease la Nota tit. 35. lib. 9. fol. 77.
- Visitas de Navios*, que derechos pueden llevar los Ministros de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.
- Visitas de Navios*, hallense presentes los Fiscales de Santo Domingo, y Filipinas. Vease *Fiscales* en la l. 18. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
- Visitas de Navios*, con los Alguaciles mayores. Vease *Alguaciles mayores* en la l. 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.
- Visitas de Navios*, por los Oficiales Reales. Vease *Almojarifazgos* en la l. 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
- Visitadores de Navios*, su asiento en la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.
- Visitadores de Navios*, sus posadas cerca de la Casa de Contratacion. Vease *Alguaciles de la Casa* en la l. 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.
- Visita*, se de con brevedad à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado, por la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 55. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Visitas de Navios*. Vease *Juez de Cadiz* en las leyes 12. 14. y 15. tit. 4. lib. 9. fol. 160.
- Visitas de Navios*, por el Juez Oficial que va al despacho, sean con mucha advertencia: y con que prevenciones. Vease *Juez Oficial que va al despacho* en las leyes 5. y 8. tit. 5. lib. 9. fol. 162. y 163.
- Visitas de Navios*, los Visitadores de Navios intervengan en lo que se ordena. Vease *Generales* en la ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
- Visitas de los Generales* en España, y de viage à las Indias. Vease *Generales* en las leyes 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. 49. 50. y 51. tit. 15. lib. 9. fol. 213. 214. 217. y 218.
- Visitas de Navios*. Vease el cap. 7. y 19. de la Instrucion de Generales en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Visitas de Navios* de Armada, ò Flota, por el Veedor, y para que efecto. Vease *Veedor* en las leyes 14. y 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
- Visitas* à que se debe hallar el Veedor de la Armada, y Flota, y de lo que debe dar aviso, y donde. Vease *Veedor* en la ley 32. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Visita* primera de las Naos, asista à ella el Artillero mayor para lo que se declara. Vease *Artilleria* en la ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
- Visita* de los Maestres de Naos. Vease *Maestres de Naos* en la l. 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.
- Visitas de Navios*, si el Maestro no huviere satisfecho el registro antecedente, no se le de nueva visita. Vease *Maestres de Naos* en la l. 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.
- Visitas de Navios*, despues de hechas no se introduzga ropa. Vease *Maestres de Navios* en la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.
- Visitas de Navios*, llegando à los Puertos de España ninguno desembarque en tierra antes de la visita. Vease *Maestres de Navios* en la l. 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
- Visitas de Naos*, reconozcáse la xarcia en ellas.

- ellas. Vease *Xarcia* en la ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
- Visitas de Naos*, no se de visita à Navio viejo, ni à los que se refieren. Vease *Armadas, y Flotas* en la l. 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Visitas de Navios*, antes de ser visitados no se descarguen. Vease *Carga, y descarga* en la ley 18. tit. 34. lib. 9. folio 66.
- Visitas de Naos* de Armada, y Flota por el General antes de salir de la Habana, y con que prevenciones. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
- Visitas de Naos*, visitense los avisos, y guardese en ellos lo ordenado con los demás Navios. Vease *Avisos* en las leyes 3. y 13. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
- Visitas de Naos*, que fueren à cargar à las Canarias. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 3. tit. 41. lib. 9. folio 110.
- Visitas de Naos* de las Canarias en las Indias. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.
- Visita de Navios* de la Española. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Visitas de Naos*, en el Callao por quien se han de hacer, y en Panamá que Ministros han de intervenir. Vease *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13. y 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
- Visitas de Naos* de Chinos. Vease *Navegacion de Filipinas* en la l. 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
- Visitas de Naos*, en Manila se hallen los Fiscales de la Audiencia. Vease *Navegacion de Filipinas* en la l. 3. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
- Visitas de Naos*, los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y que plazos pueden borrar. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
- Visitas de Naos*, hagan los Provisores para reconocer los libros. Vease *Libros impressos* en la ley 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Tom. IV.
- V
- Visitas de Carcel.*
- Visitas de Carcel*, las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Paquas, ley 1. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde, ley 2. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, demás de los Sabados se visiten las Carceles los Martes, y Jueves, si convinieren, ley 3. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, precisamente se hallen en ellas dos Oidores, l. 4. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, en las de Lima, y Mexico concurren tres Jueces, l. 5. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, tenga el Corregidor en ellas su lugar, ley 6. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia, l. 7. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan en las visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista por los Alcaldes del Crimen, ley 8. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, los Oidores puedan determinar en ellas sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion, ley 9. tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Visitas de Carcel*, acabada la visita general, voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas, ley 10. tit. 7. lib. 7. fol. 294.
- Visitas de Carcel*, los Oidores no fuesen en visitas de Carcel à los presos por el Presidente, y Oidores sin su acuerdo, ni à los del Tribunal de Cuentas, ley 11. tit. 7. lib. 7. fol. 294.
- Visitas de Carcel*, en Mexico visiten los Oidores las Carceles de Indios los Sabados, ley 12. tit. 7. lib. 7. fol. 294.
- Visitas de Carcel*, los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos, y no visiten por relacion, ley 13. tit. 7. lib. 7. fol. 294.
- Visitas de Carcel*, forma de despachar en
- Ppp 2 vi-

visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores, ley 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Visitas de Carcel, los Oidores no fueren en ellas, ni den esperas à los caçados presos por auientes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Visitas de Carcel, en ellas no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales, ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Visitas de Carcel, los presos por penas de ordenanza, no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Visitas de Carcel, asistan los Alguaciles mayores. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Visitas de Carcel, como se han de haver en la asistencia los Escriptanos de Camara, y sus Oficiales. Vease *Escriptanos de Camara* en la ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Visitas de Carcel, asista el Abogado de pobres. Vease *Abogados* en la ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Viudas.

Viudas de Ministros, informen las Audiencias para hacerles merced. Vease *Oidores* en la 195. tit. 16. lib. 2. f. 227.

Vizcaya.

Vizcaya, asistencia del Governador de la Vizcaya. Vease *Governadores* en la ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Vizcaya, la administracion de azogues toca à los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. Vease *Eslancos* en la ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Uhuua.

Uhuua, Alcalde del Castillo, subordinado à los Generales de las Flotas. Vease *Castellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Uhuua, los Carreteros estèn alli quando se ordena, y sobre sus fletes, y repartimientos. Vease *Caminos públicos* en la ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Union.

Union de las Indias Occidentales à la Corona de Castilla. Vease *Domnio de las*

Indias en la ley 1. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Union de Corregimientos, prohibida. Vease *Provision de oficios* en la ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Universidades, y Estudios.

Universidades, y Estudios, fundacion de las Universidades, y Estudios generales de Lima, y Mexico, ley 1. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una: y las que fueren por tiempo limitado acudan à pedir las prerogaciones al Consejo, ley 2. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, guarden sus estatutos, confirmados por el Rey, y los Virreyes no los alteren sin las calidades de la ley 3. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, la eleccion de Rector en la Universidad de Lima se haga el ultimo dia del mes de Junio, ley 4. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, los Virreyes no impidan à las Universidades la libre eleccion de Rectores, y Catedraticos, y dar grados, ley 5. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Lima sea el Rector un año Eclesiastico, y otro Seglar, ley 6. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean Rectores de ellas, ley 7. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Rectores de las de Lima, y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas, ley 8. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Rectores de las Universidades puedan nombrar un Alguacil de Corte, con salario, y propina, ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, el Doctor mas antiguo de la facultad de Canones sea Decano, aunque sea Oidor, ley 10. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Lima sea Consiliario un Colegial Real, ley 11. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Rectores de las Universidades de Lima, y Mexico, tengan la

jurisdiccion que se declara, ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Mexico se guarden al Maestro Escuela las preeminencias que en la de Lima, l. 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los que recibieren grados hagan la profesion de la Fè, y juren obediencia, y lealtad, l. 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los Graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santissima sin mancha de pecado original, ley 15. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los Maestro Escuelas sean Chancilleres, y den los grados en las Iglesias Catedrales, ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, el Doctor mas moderno de la facultad de el vejamen, y con que aprobacion, ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, al examen secreto de los Licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes de los Licenciados, ley 19. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, al examen secreto de Licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, en los exámenes secretos de Licenciados argnyan los Doctores mas modernos, segun sus facultades: y quando se han de admitir supernumerarios, y substitutos, l. 21. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, en el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las AA. ni RR. ley 23. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goce del privilegio del grado, l. 24. tit. 22. lib. 1. f. 114.

Universidades, el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demás, si se incorporaren, ley 27. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Universidades el lugar, conforme à la antigüedad de sus grados, l. 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de un Colegio, tenga lugar en actos públicos con la Universidad, ley 29. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, no se suplan cursos para grados à los Estudiantes, ley 30. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, dotacion de Catedras, y salarios de Ministros de la Universidad de Lima, l. 31. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, en la de los Reyes se funde una Catedra de Prima de Theologia en la Religion de Santo Domingo: en que forma, y con que salarios se ha de hacer la provision, ley 32. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, en la Universidad de los Reyes se acrecientan, y sitúan dos Catedras de Medicina, y con que salario, l. 33. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer conforme à estatutos, ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, las Catedras de la Universidad de Lima se paguen de los novenos, l. 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la Caja Real à la Universidad de Mexico, ley 36. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Universidades, lo que se cobrare de la consignacion de Catedras se ratee con igual-